



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 53

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00448 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Fabio Hernán Gil Rivera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado mediante apoderado judicial por el señor Fabio Hernán Gil Rivera en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución GNR 242339 del 10 de agosto de 2015 y como consecuencia se ordene la reliquidación de la pensión de vejes y el pago efectivo De los dineros adeudados por las diferencias causadas y sus respectivos intereses moratorios.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el presente asunto no es de conocimiento de esta instancia judicial.

En efecto, el artículo 104 del CPACA regula lo atinente a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Atendiendo a lo anterior y revisadas las pruebas obrantes en el plenario, especialmente la visible a folio 25, se evidencia entre otros aspectos, que el afiliado, cotizó a Colpensiones teniendo como último patrono La Empresa Coin Toldos & Parasoles LTDA , lo que impone concluir que la última relación laboral que refleja el causante es de las regidas por el Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que quien funge como empleador es un persona de derecho privado y no una entidad pública.

Lo anterior significa, que no nos encontramos frente a una típica relación legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos, cuyo conocimiento, según la norma en cita, corresponde exclusivamente a esta jurisdicción.

En efecto, la ley 712 de 2001 regula en su artículo 2 lo atinente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: “ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión."

10. Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. (Subrayado del Despacho).

Concretando, únicamente las controversias referentes a la seguridad social donde se parte un empleado público, son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contencioso administrativa, no ocurriendo ello respecto del causante, quien evidentemente reporta su última vinculación con la empresa privada ya referida, en virtud de un contrato de trabajo, significando ello, que este no fue celebrado con alguna entidad del sector público.

Lo anterior implica necesariamente, que la llamada a conocer el presente asunto, es la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por disposición expresa del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

En este orden de ideas, se ordenará la remisión de la presente demanda a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por ser la competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Proceso:	76001 33 33 006 2015 00448 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Fabio Hernan Gil Rivera
Demandado:	COLPENSIONES

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Myriam Muñoz de Pizarro, identificada con la C.C. N°. 31.840.502 y T.P. N° 145.945 del S. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 008

De Enero 28/2016

Secretario,





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 54

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00444 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Maclovio Riascos Gracia
Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E

El señor Maclovio Riascos Gracia , actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra el Hospital Universitario del Valle E.S.E, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°200068612015 del 9 de septiembre de 2015 y en su lugar se condene a la reliquidación de las cesantías teniendo en cuenta la doceavas de factores salariales y se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros adeudados por las diferencias causadas y sus respectivos intereses moratorios.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Maclovio Riascos Gracia, a través de apoderado judicial en contra del Hospital Universitario del Valle E.S.E.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Hospital Universitario del Valle E.S.E.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Baldomero García Pérez, identificado con la C.C. N°.10.471.308 y T.P. N° 101.394 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 008

De ene 28 / 2016

Secretario,





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 52

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00440 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Bernardo Chávez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

El señor José Bernardo Chávez, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°2015-592000 del 24 de agosto de 2015 y en su lugar se condene el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de la partida de subsidio familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, esto es 62,5%, y se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros adeudados por las diferencias causadas y sus respectivos intereses moratorios.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor José Bernardo Chávez, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Jaime Arias Lizcano, identificado con la C.C. N°.79.351.985 y T.P. N° 148.313 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 008

De ENERO 25/2016

Secretario,

